

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 <b>2022 01284</b> 00.
Accionante.	Xiaomi Colombia S.A.S.–ahora Mi Store Colombia S.A.S.
Accionado.	Superintendencia de Industria y Comercio.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la sociedad accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales –Grupo de Defensa del Consumidor-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que la señora Lady Tatiana Torres Cañón, presentó demanda de acción de protección al consumidor ante la convocada y en contra de la entidad accionante, al considerar vulnerados sus derechos como consumidora con ocasión de la compra de un celular.

**2.1.2.** Que al líbello presentado, se le dio trámite de proceso verbal sumario de única instancia en atención a la cuantía del asunto.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 17 de junio de 2022.

**2.1.3.** Que la entidad accionante, por impedimentos administrativos no pudo contestar la demanda; empero, se encontraba atenta a la citación para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (372 y 373 del C.G.P.), a fin de aclarar mediante el interrogatorio de parte, que no estaba llamada a responder, en tanto el producto fue adquirido ante el almacén ALKOSTO y reparado en garantía por el proveedor de estos equipos para esa entidad, es decir, la empresa MN FOTO S.A.S., como se desprendía de la factura de compra, aportada por la demandante, y de los documentos de reparación del servicio técnico.

**2.1.4.** Que también pretendía aclarar en el interrogatorio, que a pesar de aparecer registrada en cámara de comercio como Xiaomi Colombia S.A.S., ello NO obedecía al hecho de que fuera representante de la marca China XIAOMI, ni a que esta última ejerciera algún tipo de control, o que conformaran un grupo empresarial, sino a asuntos individuales de comercio y de mercadeo.

**2.1.5.** Que la entidad accionada, resolvió dictar sentencia anticipada en ejercicio del artículo 390 del C.G.P., al considerar que contaba con pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto; en tal sentido, encontró responsable a la aquí accionante, y le ordenó reembolsar a la señora Torres Cañón la suma de \$729.900.

**2.1.6.** Que el material probatorio indicaba, que el producto fue adquirido en el almacén ALKOSTO, tal como se desprende de la factura de venta, y fue reparado por la empresa MN FOTO S.A.S.; luego, se logró determinar que la entidad accionante no comercializó el producto objeto del proceso, como tampoco intervino de ninguna manera en la cadena de consumo como productor, proveedor o importador del mismo.

**2.1.7.** Que presentó solicitud de adición y/o aclaración, en la cual se le requirió a la pasiva aclarar de qué forma encontró probada la legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no intervino de ninguna manera en la relación de consumo, y las pruebas que obraban dentro del expediente no acreditaban que así hubiese sido.

**2.1.8.** Que radicó solicitud de nulidad, la cual tenía como fundamento el hecho de que se omitieron dos etapas del proceso, a saber: una, la práctica del interrogatorio a las partes y la otra, la oportunidad para alegatos de conclusión, pues, aunque la entidad accionada consideró que se daban los presupuestos para dictar sentencia anticipada, lo cierto es que no estaba acreditada la legitimación en la causa por pasiva, lo que, en su sentir, configuraba un aspecto dudoso que necesariamente debía estar acreditado previo a dictar sentencia.

**2.1.9.** Que se resolvieron de manera desfavorable las dos solicitudes; luego, considera que *“el hecho de que una demanda no sea contestada, no quiere decir que la parte que no atendió esta carga procesal*

*automáticamente pierda el proceso” y “el hecho de que la demanda no haya sido contestada no eximia al operador judicial de realizar el análisis juicioso a las pruebas que obraban dentro del expediente”.*

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada revocar la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 y de manera consecencial, convoque a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., dentro del proceso radicado 2021-88952, para efectos de garantizar sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la verificación de la legitimación en la causa por pasiva.

### **3. RÉPLICA**

En su oportunidad, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, solicita la negativa de las pretensiones del accionante y la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, señalando que la entidad accionante, simplemente no está de acuerdo con la decisión proferida el 24 de marzo de 2022, pese a que se encuentra debidamente fundamentada en las pruebas oportuna y legamente aportadas al proceso y bajo los parámetros del Estatuto del Consumidor y el Código General del Proceso.

Resaltó que encontró una relación de consumo entre la señora Lady Tatiana Torres Cañón con la sociedad Mi Store Colombia S.A.S., probado mediante el acervo probatorio que obra en el proceso, las cuales fueron suficientes para dictar sentencia escrita Nro. 3197.24.

Además, no es admisible que la entidad accionante, por medio de solicitud de aclaración y/o adición, y nulidad pretenda subsanar su negligencia de no contestar la demanda, pues por medio de estas herramientas legales pretende no solo revocar o reformar el fallo en litigio sino también justificar su silencio en un proceso en el cual se dictó sentencia condenatoria en su contra; luego, señaló que esas figuras no pueden y no deben ser usadas como mecanismo para buscar subsanar la falta de contestación de la demanda o cualquier otro yerro de una parte en el proceso.

Finalmente, arguyó que la sentencia proferida se fundamentó en las pruebas aportadas por el demandante, a través de las cuales logró establecer que la parte demandada había vulnerado los derechos de la consumidora al vender un celular marca Xiaomi Modelo: 2, Serial: 869582051984604869582051984612 defectuoso que conforme a la Ley 1480 del 2011 se enmarca en el derecho de garantía que gozan los consumidores respecto a los productos adquiridos, en este caso un celular.

Y de igual modo, la falta de contestación de la demanda la llevó a aplicar la regla contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Veamos, la tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aún existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales<sup>2</sup>.

Sobre el particular, para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad<sup>3</sup> y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) *orgánico*; (ii) *procedimental*; (iii) *fáctico* y (iv) *sustantivo*.

<sup>2</sup> Sentencia T-242 de 1999

<sup>3</sup> (i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

*Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución<sup>4</sup>. (Sentencia T-734 de 2014).*

#### **4.3. Planteamiento del caso y del problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si la entidad convocada vulneró las prerrogativas denunciadas por el extremo actor con la decisión Nro. 3197.24 del 24 de marzo de 2022 dentro del proceso de protección al consumidor radicado No. 21-88952 que promovió Lady Tatiana Torres Cañón contra la sociedad Mi Store Colombia S.A.S., en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.4. Caso concreto**

En el supuesto que analiza la Sala, no logra advertirse que la determinación adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de marzo de 2022 que finiquitó por sentencia escrita el juicio de protección del consumidor, donde se declaró que, en efecto, existió vulneración de derechos por parte de la sociedad demandada (aquí accionante), se traduzca en la transgresión de las garantías fundamentales invocadas, toda vez que, fue el resultado de un análisis probatorio y una adecuada aplicación de las normativas específicas.

Así, en lo que es objeto puntual de reproche, en primer lugar, es de precisar que cada parte debe asumir las consecuencias de sus actuaciones, por acción u omisión; luego, la funcionaria delegada de la Superintendencia accionada en aplicación del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, profirió sentencia escrita al considerar que con las pruebas aportadas al expediente era suficiente resolver el litigio, máxime cuando la entidad demandada y aquí accionante no contestó la demanda, pese a haber sido notificada debidamente de la admisión de la misma, para desvirtuar lo planteado por la parte demandante; razón por la cual, no puede a través de la acción de tutela, exponer inconformismos sobre el particular, amen que la misma norma faculta al juez dictar sentencia escrita, al puntualizar lo siguiente “(...) vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas por la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar”.

Aunado a lo anterior, la aplicación del canon 390 citado, no obliga fallar al juez de manera favorable a los intereses del actor y en contravía de los derechos de la contraparte, cuando la demanda no fue contestada,

<sup>4</sup> Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

sino en derecho y conforme a lo demostrado en el plenario, como es del caso.

En segundo lugar, no se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales, en el entendido que el proceso de protección al consumidor, se ha adelantado conforme las directrices legales, y el actor contó con las oportunidades procesales para hacer efectivos sus derechos, desaprovechando las mismas al no contestar la demanda.

De otro lado, en lo que respecta a la indebida valoración probatoria alegada, no se evidencia que la autoridad accionada hubiera incurrido en tal falencia, habida cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio precisó que *“(...) en relación con el argumento del extremo demandando según el cual las fallas presentadas se deben a las aplicaciones de un tercero, lo cierto es que dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda la compañía MI STORE COLOMBIA SAS no aportó ninguna prueba que acredite dichas afirmaciones, pues no basta con la negativa de garantía expresada por parte del mismo, si frente a la misma no se plantea, como es debido, un análisis técnico juicioso y detallado que dé cuenta de la ocurrencia de una causal que exonere su responsabilidad y que en consecuencia lo libere de su obligación de cumplir con la garantía, en los términos del artículo 16 del Estatuto de Protección al Consumidor. Ante la inexistencia de tales circunstancias, resulta incuestionable el incumplimiento del accionado frente a sus deberes de cara a la garantía del bien objeto de litis.”*

Por otra parte, advirtió *“(...) debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 97 C.G.P., la no contestación de la demanda de manera oportuna, como ocurrió en el presente caso, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, que para el presente caso son: i) que la parte actora adquirió en el establecimiento de comercio de Alkosto un celular marca Xiaomi Modelo: 2, Serial: 869582051984604869582051984612, por valor de \$729.900; ii) que el bien objeto de litis presentó fallas en su funcionamiento, esto es demora en la respuesta, el táctil (toques fantasmas) y no responde correctamente a las aplicaciones que tenía instaladas (WhatsApp, Instagram, Facebook o Badoo); iii) que el producto fue ingresado al centro de servicio técnico del fabricante para ser objeto de revisión; iv) que se realizó el cambio del celular, situación con la que no estuvo de acuerdo la accionante por no ser el color inicialmente adquirido y por presentar fallas en la activación de la SIM, que le impidieron hacer uso de este y v) que la demandante solicitó el reintegro del dinero.”*

Finalmente, la convocada señaló que *“de conformidad con el acervo probatorio allegado por las partes al presente proceso y teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, a la luz de lo dispuesto en el*

*artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho declarará la vulneración de los derechos discutidos y ordenará a la demandada que, a título de efectividad de la garantía, devuelva el dinero cancelado por el celular Xiaomi Modelo Redmi 9 objeto de litigio, esto es la suma de ... (\$729.900), de conformidad al numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.”.*

De lo anterior, se vislumbra que la decisión refutada, como ya lo dijimos, no resulta abiertamente arbitraria o manifiestamente ilegal, pues se motivó razonadamente, teniendo en cuenta las normativas aplicables, las actuaciones surtidas en el trámite y las probanzas oportunamente relacionadas, todo lo cual lleva a negarse las pretensiones de la ahora entidad tutelante, toda vez que *–contrario a lo afirmado–*, se demostró la legitimación por pasiva, por no acreditarse la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, como lo concluyó el juez natural.

Sobre tal tópico, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Adicionalmente, en el asunto *sub lite* tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para el tutelante, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia.

En conclusión, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales de la entidad accionante. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mecanismo constitucional deprecado por la sociedad Xiaomi Colombia S.A.S. –ahora Mi Store Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b63042b245c6e12933f4ca9291b46f5c44d57f3d67cbd5a8bf0317ff2c007**

Documento generado en 01/07/2022 08:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220128400 formulada por **XIAOMI COLOMBIA S.A.S. -ahora MI STORE COLOMBIA S.A.S.**, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 7 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 7 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**